



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 3020/2016 SS

Tijuana, Baja California, a primero de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **3020/2016 SS**, promovido por *****₁ en contra de la autoridad **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO, SUBPROCURADOR FISCAL EN TIJUANA DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO y SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado consistente la negativa ficta recaída al recurso de revocación intentado por el demandante, y se decreta el sobreseimiento en relación a la diversa autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, y

ANTECEDENTES:

1.1.- Que mediante escrito presentado en siete de octubre de dos mil dieciséis, compareció *****₁ por su propio derecho, instaurando demanda en contra de la autoridad **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO, SUBPROCURADOR FISCAL EN TIJUANA DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO Y SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado:

La Resolución negativa ficta respecto del recurso administrativo de revocación presentado ante la autoridad el ***₂.**

Recurso interpuesto en contra de las resoluciones emitida por la diversa autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana contenidas en los expedientes ***₃, *****₃ y *****₃.**

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de dos de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación mediante escrito presentado el día primero de diciembre de dos mil dieciséis.

1.4.- Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete se tuvo a la parte actora ampliando la demanda de nulidad, dando contestación a esta la autoridad administrativa el día veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

1.5.- Mediante proveído dictado el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete se tuvo como autoridad demandada a la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, quien dio contestación mediante escrito presentado en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.

1.6.- El cinco de junio, cinco de septiembre y diez de noviembre de dos mil diecisiete, nueve de abril y veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades fiscales estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- De la existencia de los actos impugnados.- La parte actora señala como acto impugnado la negativa ficta que recayó al recurso de revocación que interpuso ante el Procurador Fiscal del Estado en fecha *****².

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal, la negativa ficta es una figura jurídica que se materializa por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Para que se configure la negativa ficta son necesarios los siguientes requisitos:

1.- Una instancia del particular solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa a las autoridades demandadas.

2.- La abstención de la autoridad administrativa de resolver la solicitud del particular.

3.- El transcurso del tiempo previsto en la ley, sin que las autoridades produzcan una resolución expresa.

Sin cualquiera de los requerimientos enumerados, no se configura la negativa ficta.

El artículo 186 del Código Fiscal del Estado de Baja California establece el plazo de tres meses para que se resuelva el recurso, y dispone que transcurrido ese plazo sin que se notifique resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta:

“Artículo 186.- El Recurso Administrativo de Revocación se sujetará a lo siguiente:

...

II.- La Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá, impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva...”.

La parte actora presentó el documento que obra a fojas 07 a 023 de los autos, consistente en copia simple del escrito por el que interpuso ante la autoridad demandada Procurador Fiscal del Estado recurso de revocación en el que aparece sello de recibido de fecha *****2, de la Procuraduría Fiscal del Estado, documento que no fue objetado por la autoridad demandada, y que tiene valor probatorio pleno en los términos del artículo 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, y que en unión de la confesión vertida por la autoridad en su escrito de contestación de demanda, que tiene valor probatorio pleno en los términos del artículo 400 del Código Adjetivo mencionado, acreditan que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad mencionada (recurso de revocación) el día *****2.

En autos no existe ningún elemento probatorio que demuestre que el Procurador Fiscal del Estado haya emitido contestación expresa a la solicitud de la parte actora.

Si la solicitud fue presentada ante la autoridad el día *****2, es evidente que de esa fecha al siete de octubre de dos mil diecisiete, día en que la parte actora presentó su demanda ante esta Sala (como se advierte del sello de recibido que obra a fojas 01 de los autos), transcurrió en exceso el término de tres meses señalado en el artículo 186 del Código Fiscal del Estado, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud de la parte actora, actualizándose así la negativa ficta que reclama la parte actora de la autoridad

TERCERO.- Procedencia.-

a) Tal como quedó asentado en el considerando anterior, el acto impugnado dentro del presente juicio fue la negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto por el demandante en contra de actos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Público de Tijuana, acto que fue emitido por la diversa autoridad Procurador Fiscal del Estado, motivo por el cual, **se decreta el sobreseimiento en cuanto a la autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, al no haber emitido acto impugnado de conformidad con el artículo 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, esto sin que sea impedimento analizar los actos emitidos por dicha autoridad.

b) Las autoridades demandadas Procurador Fiscal del Estado y Subprocurador Fiscal en Tijuana, al dar contestación señalan que debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio al ser improcedente el recurso de revocación intentado, con motivo de no haberse interpuesto dentro del plazo que contempla el artículo 163 segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Baja California, por lo que, no debe considerarse un acto administrativo de carácter definitivo en los términos del artículo 22 último párrafo de la Ley que rige a este Tribunal; **la cual se determina infundada.**

La autoridad administrativa parte de una premisa incorrecta, la improcedencia del juicio debe derivar del acto impugnado, en el caso de estudio corresponde a una negativa ficta recaída a la interposición del recurso de revocación, la cual como se explicó en el considerando segundo quedó debidamente acreditada su existencia y su definitividad.

Aunado a lo anterior, al impugnarse una resolución negativa ficta, al dar contestación a la demanda, la autoridad administrativa no puede invocar un aspecto procesal para desestimar el presente juicio ni el acto impugnado, toda vez que, solamente puede exponer razones para justificar la resolución de fondo, siendo esto, el motivo por el cual negó lo solicitado por el demandante; sirven de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 173737
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 166/2006
Página: 203

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración



de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían **la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.**

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Época: Novena Época
Registro: 173737
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 166/2006
Página: 203

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.** En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Lo anterior es así, toda vez que, con el silencio de la autoridad administrativa se genera la negativa ficta (acto impugnado) lo cual se traduce en la voluntad unilateral definitiva que expresa de forma ficta la autoridad administrativa; siendo esto que, el acto administrativo se configura negándose lo solicitado por el demandante.

En las relatadas condiciones, en el caso de estudio, la decisión final de la autoridad se generó en el momento de la presentación del escrito de demanda de nulidad (negativa ficta); por lo que, al dar contestación a la demanda con fundamento en el artículo 54 de la Ley que rige a este Tribunal la autoridad administrativa únicamente expresará los hechos y el derecho en que apoye la negativa; siendo desacertado cualquier otra determinación, como en el caso de estudio la improcedencia del recurso intentado, pues se estaría en la posibilidad de que sobre una misma petición (recurso de revocación)



hubiere dos resoluciones distintas, una que niega lo solicitado y otra que sobrese el medio de defensa.

CUARTO.- Análisis.-

BAJA CALIFORNIA

a) La autoridad administrativa al dar contestación a la demanda, expresa los motivos y fundamentos de la negativa ficta y señala que debió decretarse el sobreseimiento del recurso administrativo.

Dado que, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferencia, aun dentro del recurso administrativo se procederá a su análisis.

La autoridad demandada Procuraduría Fiscal al dar contestación señal que, el recurso administrativo es improcedente pues el crédito fiscal impugnado no fue fincado por una autoridad fiscal de conformidad con el artículo 14 del Código Fiscal del Estado, siendo esto por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Que es requisito indispensable para la interposición del recurso de revocación sea una autoridad fiscal para efectos del Código Fiscal del Estado como se indica en sus artículos 14 y 181.

Que si bien, también se impugnan los mandamientos de ejecución identificados bajo números *****4, *****4 y *****4, estos no son actos administrativos definitivos susceptibles de ser impugnados ante el recurso de mérito.

Que de acuerdo al artículo 163 segundo párrafo del Código Fiscal del Estado la interposición del recurso de revocación para impugnar el procedimiento administrativo de ejecución será hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

Que dado lo expresado, lo procedente es decretar el sobreseimiento del recurso de revocación intentado por el demandante, de acuerdo al contenido de los artículos 183 fracción IX y 184 fracción II ambos del Código Fiscal del Estado.

En primer término, como quedó asentado en los párrafos que anteceden, no puede fundar y motivar la negativa ficta ahora impugnada en aspectos procesales, como la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal, tal como quedó sustentado con las tesis de jurisprudencias invocadas en el considerando anterior, siendo innecesario transcribirlas nuevamente.

Sin embargo, aun cuando el sobreseimiento pretendido por la demandada es improcedente, se considera necesario analizar los argumentos en los que se basa y que quedaron descritos en los párrafos que anteceden, los cuales se **declaran infundados.**

Contrario a lo que invocan las demandadas, la autoridad Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana sí es una autoridad fiscal para los efectos del Código Fiscal, si bien, no se encuentra mencionada en la lista contenida en el artículo 14 del citado código, dicha circunstancia no excluye dicha cualidad.

Al resolver el recurso intentado, la autoridad administrativa debió analizar la normatividad que reglamenta el acto o actos a impugnados por el recurrente, siendo esto, un crédito fiscal determinado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y su requerimiento y cobro a través de la Subrecaudación de Rentas adscrita a la dicha dependencia.

Bajo este contexto, se deduce que se impugnan dos actos de carácter fiscal, por lo que, debió analizar la normatividad que aplica a cada uno.

La determinación del crédito fiscal emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, se debe analizar bajo la óptica de la normatividad que le aplica, en este caso la Ley que Reglamenta el Servicios de Agua Potable para el Estado de Baja California en sus artículos 1, 2, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 108 y artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, que establecen lo siguiente:

ARTICULO 1.- La proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, estará a cargo de los Organismos que designen las leyes respectivas y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 2.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior.

La recaudación de los ingresos por la prestación de los servicios de agua, la efectuarán a través de los Subrecaudadores de Rentas adscritos a cada Organismo, que sean designados por el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Se entiende por Organismo encargado del servicio aquél que presta el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

....

ARTÍCULO 54.- La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 55.- Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados y retirados por personal del Organismo encargado del servicio o por el que este determine, previa la verificación de su correcto funcionamiento, y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTÍCULO 56.- Una vez instalado un aparato medidor, no podrá variarse su colocación o cambiarse de lugar, sin la previa autorización del Organismo encargado del servicio.

ARTICULO 57.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito o en la forma que determine dicho Organismo, antes de la contratación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, el importe de los derechos correspondiente a tres meses de consumo real o estimado, según sea el caso, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 58.- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su lectura.

ARTÍCULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.

ARTÍCULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo



no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

ARTÍCULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
- II).- Fecha de expedición;
- III).- Número de cuenta;
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
- V).- Consumo registrado por el aparato medidor;
- VI).- Importe del consumo registrado; y
- VII).- Fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

....

ARTÍCULO 108.- **Contra los actos de las autoridades que se originen con motivo de la aplicación de esta Ley, los interesados podrán recurrir en los términos que señala el Código Fiscal del Estado de Baja California.**

En materia de prescripción y cancelación de créditos, se estará a lo dispuesto por la legislación fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, **correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos** y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. **Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.**

De los preceptos en cita, se deduce con claridad, que la determinación en cantidad líquida emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana es un crédito fiscal, el cual, de acuerdo al artículo 108 puede ser recurrido en los términos del CÓDIGO FISCAL, a través del recurso de revocación, como aconteció en el caso.

El enlistado que contempla el artículo 14 del Código Fiscal del Estado no es limitativo sino que es enunciativo, ya que existen otros ordenamientos jurídicos que otorgan la calidad de autoridad fiscal y que además otorgan competencia para analizar sus actos a través del recurso de revocación que se tramita ante la Procuraduría Fiscal del Estado.

En las relatadas condiciones, es evidente que el argumento vertido por la autoridad demandada al dar contestación y con el cual sustentó el sobreseimiento invocado, **es infundado.**

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la demandada, cuando señala que, tomando en cuenta que el recurrente impugna los mandamientos de ejecución identificados con los numerales *****4, *****4 y *****4 emitidos por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el recurso intentado fue presentado fuera de plazo en base al artículo 163 del Código Fiscal del Estado.

Siendo esto que, para impugnar el procedimiento administrativo de ejecución debe hacerse hasta el momento de la publicación de la convocatoria del remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, siendo esto hasta su finalización (definitivo).

La autoridad administrativa parte de una premisa incorrecta, ya que el precepto que cita no es aplicable en el caso de estudio; el cual se considera necesario transcribir para mayor claridad:

Artículo 163.- La base para el remate de los bienes inmuebles y negociaciones embargados, será el avalúo pericial, rendido por perito legalmente autorizado; tratándose de los demás bienes embargados, será el avalúo practicado por la autoridad fiscal, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado el embargo. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere este Código dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo, en el caso de los, bienes como perito de su parte a cualquier valuador idóneo o alguna, empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y, tratándose de bienes inmuebles y negociaciones a cualquier perito legalmente autorizado.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo antes señalado o haciéndolo no designen valuador, se tendrá por aceptado el avalúo hecho conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulten un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la, autoridad recaudadora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador, o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base por la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su designación.

El precepto transcrito, otorga la posibilidad de impugnar únicamente la VALUACIÓN hecha sobre lo embargado y con el cual deberá hacerse frente al crédito fiscal que se haya fincado algún particular (persona moral o física), partiendo del supuesto que se acepte o quede firme la deuda a favor del Estado.

En el caso, el demandante se duele de la determinación del crédito fiscal a través del recurso y de la demanda de nulidad, señalando argumentos en contra de su fincamiento, además del procedimiento administrativo de ejecución; por lo que, al no dolerse de la valuación dentro del procedimiento de remate no se actualiza el supuesto que contempla el artículo 163 en cita.

No pasa desapercibido para esta Sala la tesis jurisprudencial número 2ª./J.18/2009 titulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTICULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”**, en que se sustenta la autoridad administrativa; sin embargo, esta no es aplicable en el caso de estudio, pues el precepto normativo que analiza la jurisprudencia, no corresponde su contenido al citado artículo 163 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Se transcribe el artículo 127 del Código Fiscal Federal para mayor ilustración:

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo

De lo anteriormente expuesto, queda claro que, el artículo 163 del código estatal establece el supuesto únicamente para cuando el embargado o acreedores no se encuentren conforme con el avalúo y no así con las violaciones cometidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución. La jurisprudencia no analiza el mismo precepto normativo que se encuentra dentro del ordenamiento aplicable al acto administrativo en análisis, de aquí su inaplicabilidad.

b) Se procede al análisis de la negativa ficta impugnada dentro del presente juicio.

El particular en su escrito de demanda y ampliación a la demanda expresa diversos motivos de inconformidad en contra de la negativa ficta y los fundamentos y motivos de esta, señalando:

Que lo expresado en el escrito de contestación cuando desvirtúa sus agravios, no se encuentra debidamente fundado y motivado, que violenta en su perjuicio lo contenido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

Que de forma inexacta invoca preceptos de ordenamientos legales federales cuando no son aplicables en el caso, al impugnarse actos emitidos por una autoridad fiscal estatal.

Que no analizó todos los agravios expresados en el recurso de revocación, como lo fue la figura de la caducidad de los créditos fiscales impugnados determinados por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Que en relación a los agravios tercero, cuarto, quinto y sexto del recuso administrativo la demandada únicamente se concretó en mencionar algunos de los aspectos de estos, sin hacer el estudio exhaustivo de los hechos, fundamentos y circunstancias para hacer el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, lo que deviene ilegal.

Los motivos de inconformidad son fundados como se explica.

Efectivamente tal como lo señala el demandante, la autoridad demandada al dar contestación y dar a conocer los fundamentos de la negativa ficta, realiza un análisis integral de los agravios, sin que se advierta que haya analizado cada uno de ellos de forma particular y establecido de forma específica los motivos y fundamentos para declararlos infundados, circunstancia que deviene ilegal y en perjuicio del recurrente.

Asimismo, señala que no puede analizar la prescripción de los créditos fiscales impugnados al haber sido determinados por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana autoridad que para

efectos del Código Fiscal del Estado en su artículo 14 no es autoridad; argumento que se declaró infundado tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En relación a lo anterior, esta Sala considera fundado el agravio expresado con motivo de la falta de exhaustividad de los agravios invocados en el recurso administrativo, por lo que, deberá declararse la nulidad de la resolución negativa ficta al no haberse seguido las formalidades para su emisión tal como lo establece el artículo 186 fracción III del Código Fiscal del Estado actualizando el supuesto de nulidad contenido en el artículo 83 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal; por lo que, dada la aplicación de la figura de la litis abierta se procede a analizar los agravios contenidos en el citado recurso de revocación.

c) Esta Sala procede analizar los agravios expresados en el recurso de revocación tomando en cuenta la litis abierta aplicable al impugnarse una resolución dictada a un recurso administrativo de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley que rige a este Tribunal

De la lectura integral del escrito del recurso de revocación se deduce que el recurrente impugna diversos actos, la determinación del crédito fiscal fincado en su contra, su requerimiento de pago y embargo a través de la Subrecaudación del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana para cumplir con dicha obligación y en contra de las notificaciones efectuadas por el personal actuante de la Subrecaudación de Rentas de Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Esta Sala considera necesario analizar primero aquellos agravios expresados en contra de las notificaciones realizadas al demandante dentro de los procedimientos administrativos de las cuentas números *****5, *****5 y *****5; máxime que el demandante afirma que, al conocer el acta de notificación y embargo (actos impugnados en el recurso de revocación) fue la primera noticia que tuvo de la determinación de los créditos fiscales, de aquí la importancia de su estudio.

El recurrente se duele de la notificación realizada por el personal de la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a través de la cual se le notificó las actas de notificación y embargo con fecha de realización del día *****2 (actos impugnados en el recurso de revocación) con motivo del inicio del procedimiento administrativo de ejecución instaurado dentro de las cuentas números *****5, *****5 y *****5, toda vez que el manifestó haber tenido conocimiento de estas hasta el día *****2 y no el día que la autoridad señala las realizó, efectuando diversos agravios en su contra.

Que las notificaciones efectuadas de las actas en mención sustentan el contenido del artículo 70 del Código Fiscal del Estado, toda vez que este precepto establece categóricamente que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal, a falta de estos se dejará citatorio con quien se encuentre en el domicilio con día y hora fija para que sea esperado el notificador y en caso de no atenderse levantar acta circunstancia de los hechos, lo que no aconteció, dejándolo en un estado de indefensión.

Indica en el recurso de mérito que, niega lisa y llanamente que se le hubiese notificado los requerimientos de pago de *****², que señala la autoridad Subrecaudación de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana en las actas de notificación y embargo impugnadas, como acto previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

Bajo este contexto, **se analizará lo relativo a las notificaciones de las actas de notificación y embargo de fecha *****² y notificación de adeudo y del requerimiento de pago de fecha *****²**, esta última, mediante la cual señala la autoridad administrativa Subrecaudadora de Rentas que notificó al particular de la existencia de los créditos fiscales a su cargo y que a través de ellas se le otorgó un plazo para realizar el pago previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución y el embargo.

A fojas 0131, 0139 y 0151 de autos obra copia certificada de las actas de NOTIFICACIÓN DE ADEUDO Y REQUERIMIENTO DE PAGO de fechas *****², así como citatorio y acta circunstanciadas ambas del día *****² emitidos dentro de las cuentas números *****⁵, *****⁵ y *****⁵ a nombre de la parte actora, a través de las cuales supuestamente se le notifica los acuerdos de fecha *****² dictados dentro del expediente administrativos formados con cada cuenta y en las cuales la Subrecaudadora de Rentas del Estado tiene por recibidas las determinaciones turnadas por el Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana para realizar el cobro de los adeudos por concepto de agua potable y alcantarillado pendientes de pago por *****¹, en relación de las cuentas antes descritas.

Actas que forman parte de los expedientes administrativos exhibidos por la autoridad demandada Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana al dar contestación a la demanda, documentales públicas que, hacen prueba plena de su contenido dado la calidad de documentos públicos de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa.

De las constancias antes descritas se observa que la autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado llevó a cabo la notificación a la



parte actora por conducto de su personal actuante (notificador) y **VÍA INSTRUCTIVO.**

BAJA CALIFORNIA

A fin de establecer si el actuar de la autoridad administrativa fue apegado a la norma, debemos analizar el contenido de los artículos 68 y 70 ambos del Código Fiscal del Estado, en los cuales se describe el procedimiento para realizar las notificaciones en tratándose de los actos aquí descritos; preceptos que a la letra disponen:

ARTÍCULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, REQUERIMIENTOS, solicitudes de informes de documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del causante o del representante de la sucesión, en caso de fallecimiento. Se hará mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad y contendrá un resumen de los actos que se notifican;

IV.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio manifestado ante las autoridades fiscales estatales, se ignore éste o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 104 Bis de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes Fiscales y este Código.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando del documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera fijado o publicado el documento; y

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 70 y 98 Bis de este Código.

Las notificaciones podrán hacerse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en este Código.

La habilitación a terceros se dará a conocer a través de la página de Internet del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.



Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscrito entre los terceros y el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Lo anterior en términos del artículo 108 de este Código.

ARTÍCULO 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, **se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.**

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

Del contenido de los preceptos se deduce que, las notificaciones deberán realizarse de forma personal cuando se trate de requerimientos (como aconteció en el caso), que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o en su caso a su representante legal.

A falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, **de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.**

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

De la lectura de las constancias de notificación antes descritas y efectuadas dentro de las cuentas números *****5, *****5 y *****5, se deduce con claridad que la autoridad administrativa no respetó las formalidades establecidas para la notificación del acuerdo de fecha *****2.

En efecto, el notificador únicamente señala que realiza las notificaciones por instructivo con motivo de "*local deshabitado puertas de cristal*", como se lee de las actas antes transcritas.

No obra constancia de que haya preguntado por el particular *****1, que en caso de estar deshabitado o cerrado el inmueble, **hubiese tratado de localizar a algún vecino más cercado para preguntar por el o dejar citatorio para que se le esperara el día y hora que se señalase, o en su caso asentar que no existe vecino cercano al domicilio constituido, para la procedencia de la notificación vía instructivo.**

En las relatadas condiciones, es indudable que no se respetaron las formalidades para efectuar la notificación de las actas de notificación y requerimiento de pago vía instructivo, en los términos del citado artículo 70, por lo que se encuentran afectadas de nulidad, de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal.

Consecuentemente, no puede tenerse a *****1 notificado legalmente de la existencia de los créditos fiscales fincados en su contra derivados de las cuentas números *****5, *****5 y *****5 con las actas de notificación de adeudo y requerimiento de pago; de aquí que todos los actos subsecuentes a estas notificaciones se encuentran viciados, como lo son las actas de notificación y embargo, materia de impugnación del recurso de revocación, por lo que deberá tenerse que tuvo conocimiento de los créditos fiscales el día *****2 que señaló en el recurso administrativo de mérito.

Por otra parte, se advierte que el demandante plantea diversos agravios en los que expresa que tomando en cuenta los periodos que se establecen como adeudos en las cuentas *****5, *****5 y *****5 la facultad de cobro de la autoridad administrativa ha prescrito, ya que son adeudos por consumos de los años *****2, *****2 y *****2; sin embargo, en el caso de estudio existe un impedimento para su análisis como a continuación se explicará:

De la lectura de los acuerdos dictados dentro de los expedientes administrativos formados con cada una de las cuentas número *****5, *****5 y *****5 todos de fecha *****2 (visible a fojas 0134, 0144 y 0156 de autos), se observa que la autoridad Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana señala que tuvo por recibida las determinaciones efectuadas por la autoridad Comisión Estatal de

Servicios Públicos de Tijuana, con fundamento en el artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, indicando de forma textual, en los acuerdos lo siguiente:

Acuerdo de la cuenta *****5

ACUERDO.- VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 1, 2 FRACCIONES I Y II, 3, 7 14 FRACCIÓN VIII, 17, 22, 23, 27, 43, 47 FRACCIÓN XII, 111, 112 Y 114 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, **SE TIENE POR RECIBIDA LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL HECHA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y EL ANEXO REFERIDO, A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DE NOMBRE *****1, TITULAR DE LA CUENTA NÚMERO *****5, MISMA QUE ABASTECE AL PREDIO CON CLAVE CATASTRAL *****6, DEL CUAL SE DESPRENDE QUE:**

Acuerdo de la cuenta *****5

ACUERDO.- VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 1, 2 FRACCIONES I Y II, 3, 7 14 FRACCIÓN VIII, 17, 22, 23, 27, 43, 47 FRACCIÓN XII, 111, 112 Y 114 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, **SE TIENE POR RECIBIDA LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL HECHA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y EL ANEXO REFERIDO, A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DE NOMBRE *****1, TITULAR DE LA CUENTA NÚMERO *****5, MISMA QUE ABASTECE AL PREDIO CON CLAVE CATASTRAL *****6, DEL CUAL SE DESPRENDE QUE:**

Acuerdo de la cuenta *****5

ACUERDO.- VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 1, 2 FRACCIONES I Y II, 3, 7 14 FRACCIÓN VIII, 17, 22, 23, 27, 43, 47 FRACCIÓN XII, 111, 112 Y 114 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, **SE TIENE POR RECIBIDA LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL HECHA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y EL ANEXO REFERIDO, A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DE NOMBRE *****1, TITULAR DE LA CUENTA NÚMERO *****5, MISMA QUE ABASTECE AL PREDIO CON CLAVE CATASTRAL *****6, DEL CUAL SE DESPRENDE QUE:**

De lo anterior se deduce que la autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana toma como base para la emisión de los acuerdos de fecha *****2 dictado dentro del expediente formados en cada una de las cuentas mencionadas, **la determinación del consumo de agua y su fijación en cantidad líquida, efectuada por la diversa autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.**

En efecto, el artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, establece que será la Comisión quien determinará los créditos fiscales, así como su liquidación, fijación en cantidad líquida y su percepción; excepto cuando no hubieren sido cubiertas directamente ante esta; siendo que, cuando no sea así, será la Subrecaudación de Rentas del Estado quien realizará el cobro.

Precepto en cita que a la letra dice:

*ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, **correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.** Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, **el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado**, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.*

Al ser, la base de los requerimientos impugnados dentro del recurso de revocación y dentro del presente juicio, la autoridad demandada Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana debió acreditar su existencia, máxime que tal como lo indica en la parte transcrita del acuerdo, afirma que tuvo por recibida la determinación del crédito fiscal hecha por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Del escrito de contestación de la autoridad en mención y los documentos anexos exhibidos por las autoridades demandadas dentro del presente juicio, no se observa la existencia del documento que contenga la determinación realizada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana mediante la cual hubiere fijado en cantidad líquida el crédito fiscal a cargo de la demandante, en que señalara los periodos que se le atribuye como pendientes, así como las tarifas aplicadas, ni menos aun, solicitud dirigida a la Subrecaudación mediante la cual tomando en cuenta que el demandante no acudió ante sus oficinas a efectuar el pago por consumo de agua, se realizara su cobro a través de la autoridad Subrecaudadora.

En las relatadas condiciones, se considera que los acuerdos de fecha *****² dictados dentro de los expedientes formados en cada una de las cuentas en mención, se encuentran afectados de nulidad, al no haberse respetado las formalidades para su emisión, siendo esto, que no acredita la existencia de la determinación del crédito fiscal efectuada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y solicitud de cobro a través de la autoridad Subrecaudadora, lo que deja al particular en un estado de indefensión, al no tener conocimiento pleno de los motivos y fundamentos del requerimiento que se le efectúa, actualizando la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal

Dado que la autoridad demandada dentro del presente juicio Procurador Fiscal del Estado si cuenta con la facultad para analizar los actos emitidos en aplicación de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California en los términos de su artículo 108 y tomando en cuenta que el particular formuló agravios



en contra de la determinación fincada en su contra por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, debió pronunciarse sobre este.

BAJA CALIFORNIA

Sin embargo, tal como se asentó anteriormente, no se acreditó en autos la existencia de dicho acto (determinaciones de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana) por lo que, al no contarse con todos los elementos correspondientes para resolver sobre la prescripción de los créditos fiscales, la autoridad resolutora debió allegarse de la información correspondiente, en los términos del artículo 185 fracción II del Código Fiscal del Estado, el cual establece el procedimiento a seguir de desconocerse el acto impugnado, como lo es en el caso de estudio, las determinaciones de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana emitidas en las cuentas números *****5, *****5 y *****5, a fin de estar en aptitud de resolver lo conducente a la prescripción de las facultades para determinarse o cobrarse los créditos fiscales; precepto que a la letra dispone:

ARTÍCULO 185.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:

I. Si el recurrente afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer mediante la interposición del Recurso Administrativo de Revocación, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el recurrente niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento en el escrito por el que interponga el Recurso Administrativo de Revocación. La Procuraduría Fiscal del Estado le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el contribuyente señalará, en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto. Si no hace tal señalamiento, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El recurrente tendrá un plazo de 30 días, a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

La autoridad resolutora Procuraduría Fiscal del Estado debió requerir a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana para que exhibiera las determinaciones de los créditos fiscales que emitió y la solicitud que efectuó a la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a ella, a fin de que el particular estuviera en posibilidad de ampliar el recurso de revocación en su contra o en su defecto, la autoridad administrativa tuviera la posibilidad de analizar lo relativo a la prescripción que invocó el recurrente.

Al no haberlo hecho, es claro que no cumplió con las formalidades que debía seguir, por lo que, procede declarar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al recurso interpuesto por el actor.

QUINTO.- Efectos de la Sentencia.

Con fundamento en los artículos 83 fracciones II y IV y 84 de la Ley que rige a este Tribunal en relación con los artículos 185 fracción II

y 186 fracción III del Código Fiscal del Estado, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada dentro del presente juicio y emitida por la autoridad **Procurador Fiscal del Estado** y se condena a dicha autoridad a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el acto declarado nulo.

Asimismo, deberá emitir resolución administrativa mediante la cual, revoque parcialmente los actos impugnados dentro del recurso administrativo así como los diversos analizados dentro del presente juicio, siendo esto que deberá revocar los actos emitidos por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a partir de la emisión de los de fechas *****² dictados dentro de los expedientes administrativos formados en relación a las cuentas números *****⁵, *****⁵ y *****⁵, así como los actos subsecuentes a estas, como lo fueron las actas de notificación y el acta de notificación y embargo.

Así también la autoridad Procurador Fiscal del Estado, deberá declarar que es competente para analizar los actos emitidos por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana al aplicar la Ley que Reglamenta el Servicios de Agua Potable para el Estado de Baja California, con fundamento en su artículo 108.

Consecuentemente, deberá requerir a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana para que exhiba dentro de sede administrativa las resoluciones determinantes de los créditos fiscales fincados a la parte actora dentro de las cuentas *****⁵, *****⁵ y *****⁵ por adeudos en el pago del consumo de agua potable y alcantarillado y en su momento ponerlos en conocimiento del recurrente a fin de que se le otorgue su derecho a ampliar el recurso de revocación y en su momento la autoridad resolutora tenga elementos para analizar los agravios expresados en su contra como lo es la prescripción, en los términos del artículo 185 fracción II del Código Fiscal del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones II y III, 83 fracciones II y IV y IV y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- De acuerdo a lo expuesto en el considerando Tercero inciso a) de la presente, se decreta el sobreseimiento del juicio en relación únicamente de la autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con fundamento en el artículo 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo expuesto en el considerando Cuarto inciso b), se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto por la parte actora *****¹, ante la Procuraduría Fiscal del Estado.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada Procurador Fiscal del Estado emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la negativa ficta declarada nula; asimismo, deberá emitir resolución administrativa mediante la cual, revoque parcialmente los actos impugnados dentro del recurso administrativo así como los diversos analizados dentro del presente juicio, siendo esto que deberá revocar los actos emitidos por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a partir de la emisión de los de fechas *****² dictados dentro de los expedientes administrativos formados en relación a las cuentas números *****⁵, *****⁵ y *****⁵, así como los actos subsecuentes a estas, como lo fueron las actas de notificación y el acta de notificación y embargo.

Así también la autoridad Procurador Fiscal del Estado, deberá declarar que es competente para analizar los actos emitidos por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana al aplicar la Ley que Reglamenta el Servicios de Agua Potable para el Estado de Baja California, con fundamento en su artículo 108.

Consecuentemente, deberá requerir a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana para que exhiba dentro de sede administrativa las resoluciones determinantes de los créditos fiscales fincados a la parte actora dentro de las cuentas *****⁵, *****⁵ y *****⁵ por adeudos en el pago del consumo de agua potable y alcantarillado y en su momento ponerlos en conocimiento del recurrente a fin de que se le otorgue su derecho a ampliar el recurso de revocación y en su momento la autoridad resolutora tenga elementos para analizar los agravios expresados en su contra como lo es la prescripción, en los términos del artículo 185 fracción II del Código Fiscal del Estado.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 10 en página 1, 12, 15, 16 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 23 en página 1, 2, 3, 11, 12, 15, 17, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Expedientes, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Mandamientos de Ejecución, con 6 en página 6 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cuenta, con 42 en página 11, 12, 15, 16, 18, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Clave Catastral, con 3 en página 16.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
--	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3020/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/12-11-2024



Azucena